

## ACTA DE REUNION DE SALA PLENA N° 2005-03

TEMA : REQUISITOS PARA LA ENTRADA EN VIGENCIA DE LAS ORDENANZAS EMITIDAS POR LOS GOBIERNOS LOCALES.

- CUANDO EL TEXTO Y LA RATIFICACIÓN DE LA ORDENANZA FUERON PUBLICADOS HASTA EL 30 DE ABRIL.
- CUANDO LA ORDENANZA FUE PUBLICADA HASTA EL 30 DE ABRIL DE UN AÑO PERO FUE RATIFICADA POSTERIORMENTE EN EL CURSO DEL MISMO.

FECHA : 7 de febrero de 2005

HORA : 12.00 p.m.

LUGAR : Calle Diez Canseco N° 258 Miraflores

ASISTENTES	: Mariella Casalino M. Renee Espinoza B. Ada Flores T. Juana Pinto de Aliaga Elizabeth Winstanley P.	Oswaldo Lozano B. Silvia León P. Gabriela Marquez P. Zoraida Olano S. Doris Muñoz G.	Marina Zelaya V. Jose Manuel Arispe V. Lourdes Chau Q. Marco Huaman S. Maria Eugenia Caller F.
------------	--	--	--

NO ASISTENTES : Ana Maria Cogorno P. (vacaciones: fecha de votacion)..

### I. ANTECEDENTES:

Informe que sustenta el acuerdo adoptado.

### II. AGENDA:

Suscripción de la presente Acta de Sesión de Sala Plena, que contiene los puntos de deliberación, los votos emitidos, el acuerdo adoptado y su fundamento, tal como se detalla en el cuadro que se transcribe a continuación, siendo la decisión adoptada la siguiente:

*"La ordenanza, cuyo texto y ratificación fueron publicados hasta el 30 de abril, regira para todo el año.*

*La ordenanza que fue publicada hasta el 30 de abril, pero fue ratificada posteriormente en el ejercicio en curso regira a partir del dia siguiente de la publicación de su ratificación.*

*Cuando el artículo 69º B del Decreto Legislativo N° 776, incorporado por la Ley N° 26725, alude "a los montos de arbitrios cobrados al 1 de enero del año fiscal anterior", se refiere a aquellos montos que fueron cobrados al 31 de diciembre del ejercicio fiscal anterior.*

*De no contar con monto de arbitrios establecidos mediante ordenanza ratificada en el año fiscal anterior, seran aplicables aquellos arbitrios fijados a traves de ordenanza ratificada en el año precedente al anterior y, asi sucesivamente hacia atras, hasta encontrar una ordenanza vigente.*

*El acuerdo que se adopta se ajusta a lo establecido en el artículo 154º del Código Tributario, y en consecuencia, la resolución que se emita debe ser publicada en el Diario Oficial El Peruano."*

TEMA PRINCIPAL: REQUISITOS PARA LA EMTAADA EN VIGENCIA DE LAS ORDENANZAS EMITIDAS POR LOS GOBIERNOS LOCALES.

TEMA 1: CUANDO EL TEXTO Y LA RATIFICACIÓN DE LA ORDENANZA FUERON PUBLICADOS HASTA EL 30 DE ABRIL.			
PROPIUESTA 1		PROPIUESTA 2	
<p>La ordenanza, cuyo <b>texto</b> y <b>ratificacion</b> fueron publicados hasta el 30 de abril, entrara en vigencia a partir del dia siguiente de la publicacion de su ratificacion, debiendo determinarse los arbitrios <b>por</b> los servicios prestados entre el 1 de enero y la fecha de publicacion de la ratificacion de la citada ordenanza, de acuerdo al articulo <b>69º B</b> del Decreto LegislativoNº <b>776</b> incorporado <b>por</b> la Ley N° 26725.</p> <p>Fundamento: ver propuesta 1 del Tema 1 del informe.</p>		<p>La Ordenanza, <b>cuyo</b> texto y <b>ratificacion</b> fueron publicados hasta el 30 de abril, regira para todo el afio.</p> <p>Fundamento: ver propuesta 2 del Tema 1 del informe.</p>	
SUB PROPIUESTA 1		SUB PROPIUESTA 2	
<p>Cuando el articulo <b>69º B</b> del Decreto Legislativo N° <b>776</b>, incorporado <b>por</b> la Ley N° 26725, alude "a los montos de los arbitrios cobrados al <b>1 de enero del año fiscal anterior</b>", se refiere a aquellos montos que fueron cobrados al <b>31 de diciembre</b> del ejercicio fiscal anterior.</p>		<p>Cuando el articulo <b>69º B</b> del Decreto Legislativo N° <b>776</b>, incorporado <b>por</b> la Ley N° 26725 alude "a los montos de los arbitrios cobrados al <b>1 de enero del año fiscal anterior</b>", se refiere a los montos cobrados al <b>31 de diciembre precedente</b> al <b>1 de enero del año fiscal anterior</b>.</p>	
Vocales			
Dra. Caller			
Dra. Cogorno	(vacaciones)	(vacaciones)	(vacaciones)
Dra. Casalino	X		
Dr. Lozano	X		
Dra. Zelaya			X
Dra. Espinoza			X
Dra. León			X
Dr. Arispe			X
Dra. Flores			X
Dra. Márquez			X
Dra. Chau			X
Dra. Olano	X		
Dra. Pinto	X		
Dr. Huamán			X
Dra. Winstanley			X
Dra. Muñoz			X
Total	4	-	11

*M. R. M. R. R. C. S. C. D. J. S. G. V. D. F. P. R. E. T.*

TEMA PRINCIPAL: REQUISITOS PARA LA ENTRADA EN VIGENCIA DE LAS ORDENANZAS EMITIDAS POR LOS GOBIERNOS LOCALES.

TEMA 2: CUANDO LA ORDENANZA FUE PUBLICADA HASTA EL 30 DE ABRIL DE UN AÑO PERO FUE RATIFICADA POSTERIORMENTE EN EL CURSO DEL MISMO.				
PROPIUESTA 1		PROPIUESTA 2		
La ordenanza que fue publicada hasta el 30 de abril, pero fue ratificada posteriormente en el ejercicio en curso no entra en vigencia.		La ordenanza que fue publicada hasta el 30 de abril, pero fue ratificada posteriormente en el ejercicio en curso rige a partir del día siguiente de la publicación de su ratificación.		
Fundamento: ver propuesta 1 del Tema 2 del informe.		Fundamento: ver propuesta 2 del Tema 2 del informe.		
SUB PROPIUESTA 1		SUB PROPIUESTA 2	SUB PROPIUESTA 1	SUB PROPIUESTA 2
Cuando el artículo 69º B del Decreto Legislativo N° 776, incorporado por la Ley N° 26725, alude "a los montos de arbitrios cobrados al 1 de enero del año fiscal anterior", se refiere a aquellos montos que fueron cobrados al 31 de diciembre del ejercicio fiscal anterior.		Guando el artículo 69º B del Decreto Legislativo N° 776, incorporado por la Ley N° 26725, alude "a los montos de los arbitrios cobrados al 1 de enero del año fiscal anterior", se refiere a los montos cobrados al 31 de diciembre precedente al 1 de enero del año fiscal anterior.	Cuando el artículo 69º B del Decreto Legislativo N° 776, incorporado por la Ley N° 26725, alude "a los montos de arbitrios cobrados al 1 de enero del año fiscal anterior", se refiere a aquellos montos que fueron cobrados al 31 de diciembre del ejercicio fiscal anterior.	Cuando el artículo 69º B del Decreto Legislativo N° 776, incorporado por la Ley N° 26725, alude "a los montos de los arbitrios cobrados al 1 de enero del año fiscal anterior, se refiere a los montos cobrados al 31 de diciembre precedente al 1 de enero del año fiscal anterior.
Vocales				
Dra. Caller			X (*)	
Dra. Cogorno	(vacaciones)	(vacaciones)	(vacaciones)	(vacaciones)
Dra. Casalino	X			
Dr. Lozano	X			
Dra. Zelaya			X (*)	
Dra. Espinoza			X (*)	
Dra. León	✓			
Dr. Arispe	A			
Dra. Flores			X (*)	
Dra. Márquez			X (*)	
Dra. Chau	X (*)			
Dra. Olano	X (*)			
Dra. Pinto	X (*)			
Dr. Huamán				X (*)
Dra. Winstanley				X (*)
Dra. Muñoz				X (*)

RESULTADOS: TOTAL VOTOS PROPIUESTA 1: 7 VOTOS

(SUB-PROPIUESTA 1: 4 VOTOS  
3 VOTOS SINGULARES)  
(SUB-PROPIUESTA 2: 0 VOTOS)

TOTAL VOTOS PROPIUESTA 2: 8 VOTOS

(SUB-PROPIUESTA 1: 5 VOTOS SINGULARES)  
(SUB-PROPIUESTA 2: 3 VOTOS SINGULARES)

(\*) Voto singular: De no contar con monto de arbitrios establecidos mediante ordenanza ratificada en el año fiscal anterior, serán aplicables aquellos arbitrios fijados a través de ordenanza ratificada en el año precedente al anterior, así sucesivamente hacia atrás, hasta encontrar una ordenanza vigente.

*M. de M. R. en el D. B. suscrito el*

TEMA: REQUISITOS PARA LA ENTRADA EN VIGENCIA DE LAS ORDENANZAS EMITIDAS POR LOS GOBIERNOS LOCALES.

**PUBLICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN EMITIDA EN EL DIARIO OFICIAL EL PERUANO.**

	PROUESTA 1	PROUESTA 2
	El acuerdo que se adopta en la presente sesión se ajusta a lo establecido en el artículo 154º del Código Tributario, y en consecuencia, la resolución que se emita debe ser publicada en el diario oficial El Peruano.	El acuerdo que se adopta en la presente sesión no se ajusta a lo establecido en el artículo 154º del Código Tributario.
<b>Vocales</b>		
Dra. Caller	X	
Dra. Cogorno	(vacaciones)	(vacaciones)
Dra. Casalino	X	
Dra. Zelaya	X	
Dra. Espinoza	X	
Dra. León	X	
Dr. Arispe	X	
Dra. Flores	X	
Dra. Márquez	X	
Dra. Chau	X	
Dra. Olano	X	
Dra. Pinto	X	
Dr. Huamán	X	
Dra. Winstanley	X	
Dra. Muñoz	X	
Total	15	

*M. C. M. M. D. C. G. S. P. S. Y. G. F.*

### III. DISPOSICIONES FINALES:

Se deja constancia que forma parte integrante del Acta el informe que se indica en el punto I de la presente (Antecedentes).

No habiendo otro asunto que tratar, se levantó la sesión procediendo los vocales asistentes a firmar la presente **Acta** en señal de conformidad.

  
Mariella Casalino Mannarelli

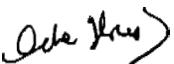
  
Oswaldo Lozano Byrne

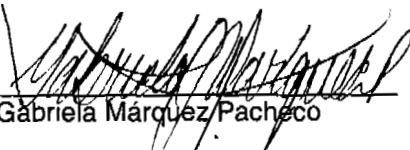
  
Marina Zelaya Vidal

  
Renée Espinoza Bassino

  
Silvia León Pinedo

  
José Manuel Arispe

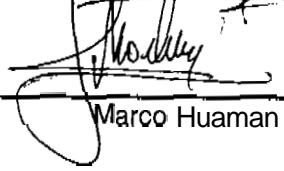
  
Ada Flores Talavera

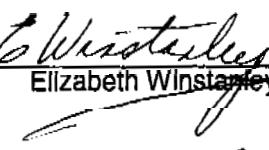
  
Gabriela Marquez Pacheco

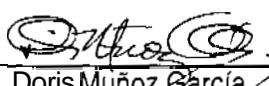
  
Lourdes Chau Quispe

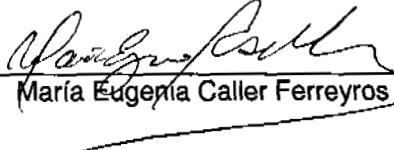
  
Zoraida Olano Silva

  
Juana Pinto de

  
Marco Huaman Sialer

  
Elizabeth Winstanley Patio

  
Doris Muñoz García

  
María Eugenia Caller Ferreyros

## INFORME FINAL

TEMA : REQUISITOS PARA LA ENTRADA EN VIGENCIA DE LAS ORDENANZAS EMITIDAS POR LOS GOBIERNOS LOCALES.

### 1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

En cuanto a la vigencia de las ordenanzas, este Tribunal en el acuerdo **de** sala plena del **25** de noviembre **de** 2004 ha establecido lo siguiente:

- Las ordenanzas deben cumplir con la modalidad de publicidad prevista en el artículo **95º** de la Ley **Nº 23853** y **señalada** en el artículo **69-A** de la Ley de Tributación Municipal, aprobada por **el** Decreto Legislativo **Nº 776** y modificada por Ley **Nº 26725**.
- De conformidad con **lo** previsto **en** el primer parrafo **del** artículo **69º-A** **del** Decreto Legislativo **Nº 776**, modificado por Ley **Nº 26725**, las ordenanzas que aprueben el monto de **las** tasas por arbitrios y **su** ratificación se publicaran hasta el **30 de** abril.

**No** fue **sometido** al **Pleno** la exigencia **de la** ratificación **de la** ordenanza para su vigencia habida cuenta que **el** Tribunal Constitucional en su sentencia de fecha **9 de** enero **de** 2003 (Exp. **Nº 007-2001-AL/TC**), ha establecido que la ratificación de los edictos como requisito para su entrada en vigencia conforme con **lo señalado** en el artículo **94º** de la Ley **Nº 23853**, resulta de aplicación a **las** ordenanzas, criterio que ha sido **recogido** por **el** Tribunal Fiscal mediante **diversas** resoluciones, tales como **Nºs 1890-1-2004, 2724-2-2004, 6262-3-2003, 2290-4-2003, 4778-5-2004 y 2338-6-2003**.

Bajo el contexto citado, el presente informe tiene por finalidad establecer si la ordenanza cuyo texto y ratificación fueron publicados hasta el **30 de** abril de cada año, rige para todo el año, o, a partir del día siguiente de la publicación de su ratificación.

Asimismo, se busca definir si la ordenanza publicada al **30 de** abril de un año, pero ratificada posteriormente en el transcurso del mismo rige a partir **del** día siguiente **de la** publicación **de la** ratificación o no rige en todo el ejercicio.

### 2. ANTECEDENTES

#### 2.1 ANTECEDENTES NORMATIVOS

En el Anexo I, adjunto al presente informe, se acompaña el marco normativo.

#### 2.2 ANTECEDENTES JURISPRUDENCIALES

En el Anexo II, se presentan los antecedentes jurisprudenciales.

### 3. PROPUESTAS

#### 3.1 TEMA I: CUANDO EL TEXTO Y LA RATIFICACION DE LA ORDENANZA FUERON PUBLICADOS HASTA EL 30 DE ABRIL.

##### 3.1.1 PROPUESTA 1

###### DESCRIPCIÓN

La Ordenanza, cuyo **texto** y **ratificación** fueron publicados hasta el **30 de** abril, entrara en vigencia a partir del **día** siguiente **de la** publicación **de** su ratificación.

###### FUNDAMENTO

La Constitución Política de 1993, en su artículo **103º<sup>1</sup>**, señala que ninguna ley tiene fuerza

<sup>1</sup> Mediante Ley N° 28389, se ha modificado el artículo **103º** de la Constitución por el siguiente texto: 'Pueden expedirse leyes especiales porque no exige la naturaleza de las cosas, pero no por las diferencias de las personas. La ley,



ni efectos retroactivos<sup>2</sup>, salvo en materia penal, cuando favorece al reo, por lo que, consagra como principio general el de la irretroactividad normativa.

De la citada norma se concluye que en materia tributaria la referida Constitución sanciona la aplicación retroactiva de las normas, por tanto, solo durante la vigencia de una norma tributaria se podrá verificar si un hecho es imponible de acuerdo a la hipótesis de incidencia contenida en tal norma.

En cuanto a la clasificación de tributos en función a su hecho imponible, debe señalarse que existen tributos de realización inmediata o periódica. En los tributos de realización inmediata, el hecho imponible se configura en un solo instante de tiempo, mientras que en los tributos de realización periódica, el hecho imponible se realiza durante un período de tiempo.

De acuerdo con lo establecido por el Código Tributario, los arbitrios son tasas que se pagan por la prestación o el mantenimiento de un servicio público, por lo que se tratan de tributos que tienen como hecho generador la prestación efectiva por el Estado de un servicio público individualizado en el contribuyente.

En ese sentido, el hecho generador de los arbitrios por servicios públicos de limpieza pública, mantenimiento de parques y jardines, y serenazgo, se realiza en el momento que se produce la prestación efectiva del servicio público<sup>3</sup>; por lo que, no se trata de un tributo periódico, sino de realización inmediata. Por tanto, aun cuando en las ordenanzas se señale que los arbitrios son tributos de periodicidad mensual, bimestral o trimestral debe entenderse que únicamente se refieren a que la liquidación del tributo se efectuara en dichos períodos.

Consecuentemente, la determinación de los arbitrios por servicios públicos prestados a partir del día siguiente de la publicación de la ratificación de una ordenanza se rige por lo establecido en dicha norma.

Lo anterior se sujeta en el principio de seguridad jurídica el cual segñan Fernández Segado<sup>4</sup> puede entenderse como la confianza que los ciudadanos tienen en la observancia y respeto de las situaciones derivadas de la aplicación de normas válidas y vigentes. El principio de seguridad jurídica a su vez se manifiesta en otro principio cual es el de irretroactividad normativa por el cual la ley se aplicará al futuro y no al pasado. El rechazo a la retroactividad es su vulnerabilidad a la seguridad jurídica<sup>5</sup>, en el entendido que si las normas tienen como tarea prioritaria indicar a sus destinatarios los patrones de conducta que deben observar si desean estar sujetos a su mandato, resulta inconcebible una norma que se aplique a acciones anteriores a su nacimiento, dado que aquélla nunca pudo ser tomada en cuenta a la hora de actuar.

Con la última modificación del artículo 69º del Decreto Legislativo N° 776, modificado por la Ley N° 26725<sup>6</sup>, se dispone que los montos de los arbitrios se determinan en función al

desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efecto retroactivo; salvo, en ambos supuestos, en materia penal cuando favorece al reo (...)."

<sup>2</sup> En cuanto a la aplicación de las normas, Marcial Rubio ha señalado que la aplicación inmediata de una norma es aquélla que se hace a los hechos, relaciones y situaciones que ocurren mientras tiene vigencia, es decir, entre el momento en que entra en vigencia y aquél en que es derogada y modificada. Asimismo dicho autor precisa que la aplicación ultra activa de una norma es aquélla que se hace a los hechos, relaciones y situaciones que ocurren luego que ha sido derogada o modificada de manera expresa o tácita (es decir, luego de que la vigencia de la norma cesó); y, la aplicación retroactiva de una norma es aquélla que se hace para regir hechos, situaciones o relaciones jurídicas que tuvieron lugar antes del momento en que entra en vigencia.

<sup>3</sup> Cabe advertir que según reiterada jurisprudencia de este Tribunal, basta que la Municipalidad tenga organizado el servicio para que haya lugar al pago del arbitrio, aun cuando algún vecino no lo aproveche directamente, puesto que en conjunto lo utiliza el vecindario y potencialmente el recurrente. RTF N° 6488-2-2004.

<sup>4</sup> Fernández Segado, El Sistema Constitucional Español, Madrid: Dykinson, 1992, página 98.

<sup>5</sup> Así lo ha explicado la Asamblea Constituyente al debatir el texto del segundo párrafo del artículo 103º de la Constitución Política de 1993, que señala que "ninguna ley tiene fuerza ni efecto retroactivos, salvo en materia penal, cuando favorece al reo" – pues menciona que "la irretroactividad de la ley es garantía elemental de seguridad jurídica" y que "...la seguridad jurídica de una nación reclama que los efectos de una ley rijan a futuro y que ellos, en principio, alcancen a situaciones jurídicas que se producen con posterioridad a la entrada en vigencia de esa norma".

<sup>6</sup> Mediante el Decreto Legislativo N° 952, publicado el 3 de febrero de 2004, se modificó el texto de los artículos 69º y 69º-A de la Ley de Tributación Municipal, aprobada por el Decreto Legislativo N° 776, modificada por la Ley N° 26725.



costo de los servicios publicos que las municipalidades prestan en el curso **de** un año. Al respecto, cabe **señalar** que los montos por arbitrios que aprueben las municipalidades en sus ordenanzas son aquellos cuyo cálculo toma como base el costo anual por la prestación de los servicios. Si una ordenanza no entra en vigencia al uno de enero, **sino** en el curso **del año**, resultara aplicable a partir **de** su vigencia el monto de los arbitrios que se determinen en función al costo diario **de los servicios**, que es aquel costo que resulta de dividir el costo mensual entre **el numero de dias del mes**, siendo el costo mensual aquel que resulta de dividir costo anual entre **doce**.

En el artículo **69º-B** del Decreto Legislativo N° 776, incorporado por la Ley N° **26725**, se establece que la publicación de **las** ordenanzas que aprueben los montos de los arbitrios por **los** servicios públicos a prestarse en un **año** debe realizarse en el plazo comprendido entre el 1 de enero y **el 30 de abril** de cada año, y que en **caso** de no publicarse la ordenanza en el plazo antes citado, dispone que las municipalidades solo exigirán para dicho ejercicio el monto de **los** arbitrios vigentes en el ejercicio anterior ajustados con el **IPC**.

De las citadas normas se concluye que el plazo comprendido entre el 1º de enero y **el 30 de abril es el término** que tienen **las** Municipalidades para difundir el monto que **cobrarán** por **los** servicios públicos que han de prestar **a lo largo de un año** (arbitrios), no obstante la omisión de la difusión de tales ordenanzas en el citado plazo no acarrea la perdida de la exigencia **del** cobro por **los** servicios prestados **por** las municipalidades, tal como lo establece expresamente el legislador cuando en el supuesto de la **omisión** de la publicación hasta el **30 de abril** se ordena **la aplicación de los** arbitrios vigentes al 1 de enero del ejercicio anterior.

De otro lado, cabe indicar que el artículo **94º** de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 23853 señaló que **los** edictos (ordenanzas) de las municipalidades distritales requieren de la ratificación del Concejo Provincial para su vigencia, requisito que el Tribunal Constitucional, mediante Sentencia de 1 de febrero de 2001, ha considerado que también **es** de aplicación a las ordenanzas.

En atención a **lo señalado** en el párrafo precedente, este Tribunal<sup>7</sup> para efectos de determinar los alcances del artículo **69º-A** del Decreto Legislativo N° 776, modificado por la Ley N° **26725**, ha considerado que cuando el citado artículo establece que hasta **el 30 de abril** deben **ser** publicadas las ordenanzas, dicha norma no podía referirse más que al texto de la ordenanza ratificada por **el** concejo provincial, pues la ordenanza **aún** cuando fuese publicada- mientras no sea ratificada no tiene efecto jurídico alguno.

Consecuentemente, cuando **el artículo 69º-B** dispone que cuando las municipalidades no han publicado **sus** ordenanzas que establecen **los** arbitrios hasta el 30 de abril, tales entidades determinarán sus arbitrios en función al 1 de enero del ejercicio anterior, dicha norma **se** refiere al supuesto en que las ordenanzas no han sido publicadas ni ratificadas **al 30 de abril**, en cuyo **caso** **los arbitrios se determinarán** en función al 1 de enero del ejercicio anterior.

Por tanto, si la omisión de la publicación y la ratificación de la ordenanza dentro **del** mencionado plazo no acarrea la **pérdida** de la exigencia del cobro de los arbitrios por la prestación **de** servicios públicos, con mayor razón **el** cumplimiento de la publicación y ratificación de la ordenanza hasta el 30 de abril no acarrearia la **pérdida** del cobro de los arbitrios por **los** servicios prestados hasta la fecha de publicación de la ratificación, por lo que procede que **los arbitrios** por la prestación de tales servicios **se** determinen en función a los montos de **los arbitrios** cobrados al 1 de enero del año anterior.

<sup>7</sup> Mediante Acuerdo de Sala Plena de 25 de noviembre de 2004 este Tribunal consideró que para efectos de determinar los alcances del artículo **69º-A** del Decreto Legislativo N° 776 que establece que hasta el 30 de abril deben ser publicadas las ordenanzas, debía tenerse en cuenta a su vez lo ordenado en el artículo 94º de la Ley N° 23853, que exigía que para la vigencia de los edictos (ordenanzas) emitidos por las Municipalidades Distritales de la ratificación del Concejo Provincial, ello en virtud a que mediante Sentencia publicada el 1 de febrero de 2003 el Tribunal Constitucional había establecido que el procedimiento de ratificación regulado en el artículo 94º de la Ley N° 23853 era necesaria para que dicha ordenanza **se** incorpore al sistema jurídico, es decir, resulte vigente. Asimismo se señaló que mientras el texto de la ordenanza no ha sido ratificado no tiene efecto jurídico alguno; indicándose además que sólo con ocasión de la publicación de la ratificación **realice** el concejo provincial, los administrados estarán en posibilidad de conocer que el texto de la ordenanza aprobada por el concejo distrital resulta exigible.



En cuanto a los alcances del artículo 69º-B del Decreto Legislativo N° 776, incorporado por la Ley N° 26725, que menciona que en el caso que no se publique la ordenanza hasta el 30 de abril se determinaran los arbitrios tomando como base "los montos de los arbitrios cobrados al 1 de enero del año fiscal anterior", debe señalarse que la frase antes subrayada no puede ser entendida en su sentido literal, habida cuenta que la Ley N° 26725 otorga un plazo comprendido entre el 1 de enero y el 30 de marzo para que las Municipalidades determinen el monto de los arbitrios, y tambien un plazo de hasta el 30 de abril para que la ordenanza sea publicada, habiendo interpretado este Tribunal que cuando la citada ley se refiere a la ordenanza publicada hasta el 30 de abril alude a una ordenanza ratificada a dicha fecha. Por tanto, si una municipalidad - dentro del plazo legal - determina sus arbitrios y publica su ordenanza el 1 de enero del mismo ejercicio esta imposibilitada de asumir la exigencia de la publicación de la ratificación de su ordenanza para que ésta surta efecto a partir del 1 de enero de cada año toda vez que la oportunidad de la ratificación de una ordenanza así como la decisión de la ratificación compete a los Concejos Provinciales y no existe plazo máximo legal para que los éstos ratifiquen las ordenanzas, por lo que, no dependería jurídica ni materialmente de las Municipalidades Distritales que sus ordenanzas se encuentren vigentes al 1 de enero de cada año.

Según Cabanellas<sup>8</sup> el imposible jurídico comprende tanto lo no factible materialmente como lo no permitido por razones de orden público o por atentar contra las buenas costumbres... constituye regla en el derecho que nadie está obligado a hacer lo imposible. Además, nadie responde tampoco de las cosas que, por superiores a sus fuerzas, no puede prever o, aún previstas, no puede impedir; salvo haberse colocado por su culpa en la situación de imposibilidad.

Habida cuenta que constituye regla de derecho que nadie está obligado a hacer lo imposible, cuando el artículo 69º-B establece que de no publicarse la ordenanza hasta el 30 de abril los arbitrios se determinaran tomando como base "los montos de los arbitrios cobrados al 1 de enero del año fiscal anterior", mal puede interpretarse que las municipalidades distritales deban tener vigentes montos de arbitrios para un ejercicio a partir del 1 de cada año, porque ello implicaría exigir algo que está fuera de la esfera de control y de ejecución de las municipalidades distritales, como es la ratificación hasta un plazo anterior al 1 de enero cada año, máxime si no existe un plazo legal para que el Concejo Provincial emita la ratificación del texto de la ordenanza expedido por el Concejo Distrital, una vez que la Municipalidad Distrital inicie ante la Municipalidad Provincial la solicitud de ratificación.

Considerando que no cabe la interpretación literal del artículo 69º-B antes citado, se postulan, entre otras, las siguientes interpretaciones:

#### - SUB-PROPIUESTA 1

##### DESCRIPCIÓN

Cuando el artículo 69º-B del Decreto Legislativo N° 776, incorporado por la Ley N° 26725, alude "a los montos de arbitrios cobrados al 1 de enero del año fiscal anterior" se refiere a aquellos montos que fueron cobrados al 31 de diciembre del ejercicio fiscal anterior.

##### FUNDAMENTO

Dado que no es posible una interpretación literal del artículo 69º-B del Decreto Legislativo N° 776, incorporado por la Ley N° 26725, corresponde realizar una interpretación finalista de su texto, desprendiéndose de su tenor que cuando en un ejercicio no se publiquen los montos de los arbitrios hasta el 30 de abril, los arbitrios que se cobren por los servicios que la Municipalidad preste debe tornar como base lo cobrado por arbitrios en el ejercicio anterior y teniendo en cuenta que es deber de quien aplica una norma optar por una interpretación coherente con el sistema jurídico que la incorpora- el cual sanciona que vía interpretación se exija lo jurídico y materialmente imposible- debe entenderse, que cuando el artículo 69º-B alude a los montos de arbitrios cobrados al 1 de enero del año fiscal anterior se refiere a aquellos



montos que fueron cobrados al 31 de diciembre del ejercicio fiscal anterior y que se aplicarán hasta la publicación de la ratificación de la ordenanza.

Para ilustrar los alcances de la presente propuesta, se postula el siguiente ejemplo:

Ordenanza	Fecha de Publicación	Fecha de Publicación de la Ratificación	Vigencia de la Ratificación Según 69°-A
A	01/01/00	15/03/00	16/03/00 al 31/12/00
B	10/01/01	20/02/01	21/02/01 al 31/12/01

Las ordenanzas A y B establecen que los arbitrios se pagarán trimestralmente (primer trimestre: enero a marzo; segundo trimestre: abril a junio; tercer trimestre: julio a septiembre; cuarto trimestre: octubre a diciembre), en las siguientes fechas 15 de febrero, mayo, agosto y noviembre.

Como se advierte la ordenanza B inicia su vigencia el 21 de febrero de 2001, por lo que, resulta necesario determinar la ordenanza vigente entre el primero de enero y el 20 de febrero del 2001, para ello se deberá aplicar los montos de los arbitrios cobrados al 31 de diciembre del 2000, en este caso a dicha fecha estuvo vigente la ordenanza A.

En tal sentido, a efecto de determinar el monto adeudado por concepto del primer trimestre, deberá aplicarse la ordenanza A debidamente ajustada en el mes de enero y los primeros 20 días de febrero de 2001, y desde el 21 de febrero hasta el 31 de marzo del 2001 corresponderá aplicar los montos señalados en la ordenanza B.

#### **SUB-PROPIUESTA 2**

##### **DESCRIPCIÓN**

Cuando el artículo 69°-B del Decreto Legislativo N° 776, incorporado por la Ley N° 26725 alude "a los montos de los arbitrios cobrados al 1 de enero del año fiscal anterior" se refiere a los montos cobrados al 31 de diciembre precedente al 1 de enero del año fiscal anterior.

##### **FUNDAMENTO**

Cuando el artículo 69°-B del Decreto Legislativo N° 776, incorporado por la Ley N° 26725, alude a "los montos de los arbitrios cobrados al 1 de enero del año fiscal anterior" se refiere a los montos cobrados al 31 de diciembre precedente al 1 de enero del año fiscal anterior, habida cuenta que no depende jurídica ni materialmente de las Municipalidades Distritales que sus ordenanzas se encuentren vigentes al 1 de enero de cada año, debiendo precisarse que una vez que se opte por esta interpretación y se logre tener una ordenanza vigente al primero de enero de un ejercicio, dicha ordenanza no podrá ser considerada como una norma que sirva de referente para la aplicación del artículo 69°-B antes citado, según el ejemplo que se detalla:

Ordenanza	Fecha de Publicación	Fecha de Publicación de la Ratificación	Vigencia de la Ratificación según 69-A
X	01/01/98	20/03/98	21/03/98 al 31/12/98
Z	02/01/99	30/03/99	31/03/99 al 31/12/99
A	01/01/00	15/03/00	16/03/00 al 31/12/00
B	10/01/01	20/02/01	21/02/01 al 31/12/01

Las ordenanzas A, B, X y Z establecen que los arbitrios se pagarán trimestralmente (primer trimestre: enero a marzo; segundo trimestre: abril a junio; tercer trimestre: julio a septiembre; cuarto trimestre: octubre a diciembre), en las siguientes fechas 15 de febrero, mayo, agosto y noviembre.

Así lo ha considerado el Congreso de la República cuando debatió el proyecto de Ley N° 26725, al señalar: "Si el 31 de diciembre de 1995 era siete nuevos soles lo que se pagaba de arbitrios, el 1 de enero de 1996 era siete nuevos soles; entonces, si en este año de 1997, en la municipalidad de nuestro ejemplo, muriere el alcalde hasta el 30 de abril no ha publicado el costo efectivo, lo que tendrá que cobrarse siete nuevos soles, con la aplicación de la variación acumulada del Índice de Precios al Consumidor. Entonces, ..., es allí donde se ejerce la presión sobre el alcalde que sabe que si en aquella fecha no se ha publicado el costo efectivo, se va aplicar esta especie de sanción, porque no existe ninguna otra posibilidad de defensa del vecino". (Diario de Debates del Congreso de la República, pág. 2313 ubicada en la siguiente dirección [http://www2.congreso.gob.pe/pdfs/normas/1996\\_0010502313.PDF](http://www2.congreso.gob.pe/pdfs/normas/1996_0010502313.PDF)).



Como se advierte la ordenanza B inicia su vigencia el 21 de febrero de 2001, por lo que, resulta necesario determinar la ordenanza vigente entre el primero de enero y el 20 de febrero del 2001, atendiendo que bajo el presente criterio se considera los montos cobrados al 31 de diciembre del precedente al 1 de enero del ejercicio anterior, esto es, a los montos de los arbitrios cobrados al 31 de diciembre del 1999, y que en tal fecha se encontraba vigente la ordenanza Z, dicha ordenanza será aplicable entre el primero de enero y el 20 de febrero del 2001.

De otro lado, teniendo en cuenta que la ordenanza A inició su vigencia el 16 de marzo de 2000, entre el primero de enero y el 15 de marzo del 2000, de acuerdo al criterio antes expuesto, resultarán aplicables los montos de los arbitrios cobrados al 31 de diciembre del 1998, fecha en que estuvo vigente la ordenanza X.

Como consecuencia de la aplicación de la interpretación postulada, al 1 de enero de 2000 y hasta la fecha de publicación de la ratificación de la ordenanza A está vigente la ordenanza X, y entre el 1 de enero de 2001 y hasta la fecha de publicación de la ratificación de la ordenanza B está vigente la ordenanza Z, debiendo señalarse que aún cuando de conformidad con el presente criterio, habrán ordenanzas vigentes al 1 de enero de 2000 y 2001, respectivamente.

### 3.1.2 PROPUESTA 2

#### DESCRIPCIÓN

La Ordenanza, cuyo **texto** y ratificación fueron publicados hasta el 30 de abril, regirá para todo el año.

#### FUNDAMENTO

El mandato constitucional por el cual las municipalidades están obligadas a prestar irrenunciablemente determinados servicios públicos<sup>10</sup> en las circunscripciones territoriales sobre las que ejercen jurisdicción, fundamenta la potestad tributaria que tienen para establecer el cobro de tasas por la prestación de tales servicios públicos (arbitrios)<sup>11</sup>.

Doctrinariamente, el cobro de una tasa se encuentra subordinada a la prestación de un servicio público, de manera tal que existe una estrecha vinculación entre la cuantía de la tasa y la dimensión de la propia actividad del estado (costo, valor u otra medida cualquiera de la actividad estatal).

Las tasas se fundamentan en el **costo** y perjuicio patrimonial originado por la prestación del servicio estatal, pues se pagan por haber provocado un coste a la Administración local.

El importe de la tasa por servicios públicos puede determinarse en función al coste real o previsible del servicio público que constituye su hecho imponible, lo que equivale al principio de equivalencia<sup>12</sup>, por el cual las tasas deben cubrir el costo del servicio público prestado o a prestar.

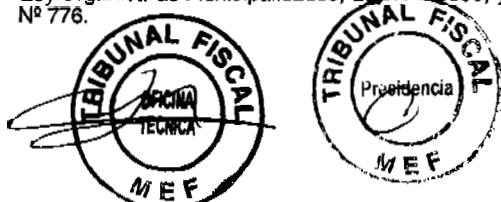
Es bajo el marco conceptual y constitucional antes citado, que la ley<sup>13</sup>, por mandato del artículo 74º de la Constitución, delimita los elementos esenciales de los tributos en términos

<sup>10</sup> El inciso 4º del artículo 192º de la Constitución Política de 1993 establece que las municipalidades tienen competencia para organizar, reglamentar y administrar los servicios públicos locales de su responsabilidad, y el artículo 195º señala que la ley regula la cooperación de la Policía Nacional con las municipalidades en materia de seguridad ciudadana. Por su parte, la Ley N° 23853, Ley Orgánica de Municipalidades, en el inciso 12º de su artículo 66º señala que son funciones de las Municipalidades ejecutar el servicio de limpieza pública, y menciona en el inciso 13º de su artículo 65º que tales entidades también tienen por función procurar, conservar y administrar, en su caso, los bienes de dominio público, como caminos, puentes, plazas, avenidas, paseos, jardines, edificios públicos y otros análogos, con excepción de los que corresponden al Estado conforme a ley.

<sup>11</sup> Segun el artículo 74º de la Constitución Política del Perú de 1993, los gobiernos locales pueden crear, modificar y suprimir contribuciones y tasas, o exonerar de éstas, dentro de su jurisdicción y con los límites que señala la ley; y el inciso 3º del artículo 192º de la citada constitución señala que las municipalidades tienen competencia para crear, modificar y suprimir contribuciones, tasas, arbitrios, licencias y derechos municipales.

<sup>12</sup> Encyclopédia Jurídica Básica, 6479.

<sup>13</sup> Entiéndase para estos efectos el Código Tributario, aprobado por el Decreto Legislativo N° 816 y sus modificaciones, Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 25853, y la Ley de Tributación Municipal, aprobada por el Decreto Legislativo N° 776.



suficientemente precisos, como para circunscribir **las** decisiones que, en ejercicio de la potestad tributaria, **adopten los** Gobiernos Locales. Advirtiéndose en la ley que tratándose de tasas por servicios **públicos** ha optado **por** la vinculación que necesariamente debe existir **entre** el monto de **los** arbitrios y costo del servicio, garantizándose así la estructura de un tributo vinculado como **el arbitrio** que se configura con la actuación estatal, y por el cual **lo** recaudado por tales tributos no sólo debe destinarse a cubrir el costo **de los** servicios **sino** que **lo** recaudado debe responder a **la** cobertura de tales costos (principio de equivalencia).

En efecto, el inciso **c)** de la Norma II del Título Preliminar del Código Tributario, señala que la tasa es el tributo cuya obligación tiene como **hecho** generador la prestación efectiva por **el** Estado de un servicio público individualizado en **el** contribuyente; y que **los** arbitrios son aquellas tasas que **se** pagan por **la** prestación **o** mantenimiento de un servicio **público**<sup>14</sup>. El artículo 69º del Decreto Legislativo N° 776, modificado por la Ley N° 26725 señala que las tasas por servicios públicos **o** arbitrios **se** calcularán en función del costo efectivo del servicio a prestar, y de otro **lado** el tercer párrafo de la Norma II del Título Preliminar del Código Tributario, aprobado por el Decreto Legislativo N° 816, establece como principio que "El rendimiento de los tributos distintos a los impuestos no debe tener un destino ajeno al de cubrir el costo de **las** obras **o** servicios que constituyen los supuestos de la obligación".

Atendiendo a la naturaleza de los arbitrios y con la finalidad de dotar de mayor certeza y transparencia su imposición por los gobiernos **locales**, la Ley N° 26725 modifica el artículo 69º del Decreto Legislativo N° 776, señalando que "Las tasas por servicios públicos **o** arbitrios, **se** calcularán dentro del primer trimestre de cada ejercicio fiscal, en función del costo efectivo del servicio a prestar. Los reajustes que incrementen las tasas por servicios públicos **o** arbitrios, durante **el** ejercicio fiscal, debido a variaciones de costo, en **ningún** caso pueden exceder el porcentaje de variación del índice de Precios al Consumidor que al efecto precise el Instituto Nacional de Estadística e Informática, aplicándose de la siguiente manera:

- a) El Índice de Precios al Consumidor de Lima Metropolitana se aplica a **las** tasas por servicios públicos **o** arbitrios, para el Departamento de Lima, Lima Metropolitana y la Provincia Constitucional del Callao.
- b) El índice de Precios al Consumidor de las ciudades capitales de departamento del país, **se** aplica a **las** tasas por servicios públicos **o** arbitrios, para cada Departamento, según corresponda.

El artículo 69º-A del Decreto Legislativo N° 776, incorporado por la Ley N° 26725, señala que "Concluido **el** ejercicio fiscal y a mas tardar **el** 30 de abril del año siguiente, todas las Municipalidades **publicarán** sus Ordenanzas aprobando el monto de **las** tasas por arbitrios, explicando **los** costos efectivos que demanda el servicio **según** el número de contribuyentes de la localidad beneficiada, así como **los** criterios que justifiquen incrementos, de **ser** el caso.

El artículo 69º-B indica que "en caso que las Municipalidades no cumplan con **lo** dispuesto en el artículo 69º-A, en el plazo establecido por dicha norma, **solo** podrán determinar el importe de **las** tasas por servicios públicos **o** arbitrios, tomando como base **el** monto de **las** tasas cobradas por servicios **públicos** **o** arbitrios al 1 de enero del año fiscal anterior reajustado con la aplicación de la variación acumulada del índice de Precios al Consumidor, vigente en la Capital **del** Departamento **o** en la Provincia Constitucional del Callao, correspondiente a dicho ejercicio fiscal.

Considerando que es impracticable exigir el **cobro** inmediato por cada **prestación** efectuada por la Municipalidad indefinidamente, el legislador ha considerado pertinente que las municipalidades determinen el monto de **los** arbitrios **por** **los** servicios que han **de** prestar

<sup>14</sup> En el mismo sentido, el artículo 66º del Decreto Legislativo N° 776, Ley de Tributación Municipal, señala que las tasas municipales son los tributos creados por los Concejos Municipales, cuya obligación tiene como hecho generador la prestación efectiva por la Municipalidad de un servicio público o administrativo, reservado a las Municipalidades de conformidad con su Ley Orgánica; y, el artículo 68º de la citada Ley Indica que las Municipalidades podrán imponer tasas por servicios públicos o arbitrios que son aquéllas que se pagan por la prestación o mantenimiento de un servicio público individualizado en el contribuyente.



en el curso de un año, dandoles como plazo para determinar sus arbitrios hasta el primer trimestre de cada año, tal como se desprende del artículo 69<sup>o</sup> cuando señala que "las tasas por servicios públicos o arbitrios, se calcularán dentro del primer trimestre de cada ejercicio fiscal, en función del costo efectivo del servicio a prestar (durante dicho ejercicio); y que los reajustes que incrementen las tasas por arbitrios, durante el ejercicio fiscal, debido a variaciones de costo, en ningún caso pueden exceder el porcentaje de variación del Índice de Precios al Consumidor...". Entendiendo para estos efectos que cuando el legislador alude al trimestre de cada "ejercicio fiscal" se refiere al trimestre de cada ejercicio anual "calendario", es decir, a aquel que comienza el 1 de enero de cada año y finaliza el 31 de diciembre.

Asimismo, el legislador establece que la publicación de las ordenanzas- que aprueben los montos de los arbitrios por los servicios públicos a prestarse en un año- debe realizarse en el plazo comprendido entre el 1 de enero y el 30 de abril de cada año, ello se advierte en el artículo 69<sup>o</sup>-A cuando señala que "concluido el ejercicio fiscal y a más tardar al 30 de abril del año siguiente todas las Municipalidades publicarán sus Ordenanzas aprobando el monto de las tasas por arbitrios".

A su vez, el legislador regula el efecto jurídico de la no publicación de la ordenanza en el plazo antes citado, señalando que tal omisión no acarrea la pérdida de la exigencia del cobro que por la prestación de tales servicios las municipalidades han de prestar, sino que ante dicho supuesto las municipalidades sólo exigirán para dicho ejercicio el monto de los arbitrios vigentes en el ejercicio anterior ajustados con el IPC, tal como se advierte en el artículo 69<sup>o</sup>-B cuando menciona que "en caso que las Municipalidades no cumplan con lo dispuesto en el artículo 69<sup>o</sup>-A, en el plazo establecido por dicha norma, sólo podrán determinar el importe de las tasas por servicios públicos o arbitrios, tornando como base el monto de las tasas cobradas por servicios públicos o arbitrios al 1 de enero del año fiscal anterior reajustado con la aplicación de la variación acumulada del Índice de Precios al Consumidor".

De las normas expuestas se concluye que el plazo comprendido entre el 1<sup>o</sup> de enero y el 30 de abril es el término que tienen las Municipalidades para difundir el monto que cobrarán por los servicios públicos que han de prestar a lo largo de un año (arbitrios), no obstante la omisión de la difusión de tales ordenanzas en el citado plazo no acarrea la pérdida de la exigencia del cobro que por la prestación de tales servicios las municipalidades han de prestar, tal como lo establece expresamente el legislador cuando en el supuesto de la omisión de la publicación hasta el 30 de abril se ordena la aplicación de los arbitrios vigentes al uno de enero del ejercicio anterior, lo cual resulta coherente con lo previsto en los artículos 69<sup>o</sup>-A y 69<sup>o</sup>-B del Decreto Legislativo N° 776, incorporado por Ley N° 26725, en la medida que existe un monto a cobrar a dicha fecha.

Consecuentemente, cuando el legislador establece como plazo el 30 de abril para publicar los montos de arbitrios para la cobertura anual en la prestación de servicios públicos, lo hace para que dichos montos soporten los servicios a ser prestados en el transcurso de un año, y sean exigibles por dicho ejercicio. En efecto, las normas antes citadas no hacen más que garantizar que las municipalidades cobren por conceptos de arbitrios montos que respondan al costo del servicio a prestar durante el transcurso de un año y que lo recaudado por tales conceptos cubra o se destine a cubrir la prestación y/o mantenimiento de los servicios a prestar durante dicho período (principio de equivalencia).

La interpretación antes señalada, se corrobora con lo mencionado en la exposición de motivos del proyecto original de la Ley N° 26725 de fecha 5 de diciembre de 1996<sup>15</sup> y en el

<sup>16</sup> El proyecto original del artículo 69<sup>o</sup> (Proyecto N° 2373/96-CR) señalaba lo siguiente:

Artículo 1: Modifíquese el artículo 69<sup>o</sup> del Decreto Legislativo N° 776, como sigue:

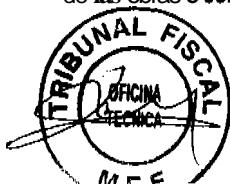
"Artículo 69.- Las tasas por servicios públicos o arbitrios, se calcularán en función del costo efectivo del servicio a prestar dentro del primer trimestre del ejercicio fiscal, (...)"

Las páginas 273677 y 273678 del citado proyecto (ubicado en el Archivo del Congreso de la República) indica lo siguiente:

1. El artículo 74<sup>o</sup> de la Constitución establece que los gobiernos locales pueden crear, modificar y suprimir contribuciones y tasas, o exonerar de éstas, dentro de su jurisdicción y con los límites que señala la ley.

En consonancia con la Constitución, la Norma II del Título Preliminar del Código Tributario, Decreto Legislativo N° 816, dispone que el rendimiento de los tributos distintos de los impuestos no debe tener un destino ajeno al de cubrir un costo de las obras o servicios

los supuestos de la obligación...



Diario de debates del Congreso de la República con motivo de la aprobación del texto de los artículos 69º-A y 69º-B de la Ley N° 26725.

Bajo el orden de ideas expuesto, se puede afirmar que de acuerdo a las normas citadas los montos aprobados por una ordenanza -para la cobertura del servicio en un ejercicio - y publicados antes del 30 de abril, serán aplicables por todo el ejercicio.

Lo señalado no vulnera el principio de seguridad jurídica<sup>16</sup> pues el efecto de las ordenanzas publicadas y ratificadas hasta el 30 de abril, que rige en todo el ejercicio, obedece a lo señalado en la Ley de Tributación Municipal (artículos 69º, 69º-A y 69º-B) aprobada Decreto Legislativo N° 776 y modificada por la Ley N° 26725.

Debe señalarse que en la medida que el cobro se sustente en el cumplimiento de los efectos que las ordenanzas deben tener por mandato expreso de los artículos 69º-A y 69º-B del Decreto Legislativo N° 776, conforme a la modificación dispuesta por la Ley N° 26725, la supuesta retroactividad que la citada Ley pudiera engendrar, supondría el cuestionamiento de una norma con rango de ley, aspecto sobre el cual los tribunales administrativos, como es el caso del Tribunal Fiscal, no tienen competencia para evaluar. En efecto, para cuestionar la validez formal y material de las normas de origen primario como son las leyes que emite el Congreso de la República, existen otras vías, como aquellas contempladas en los artículos 200º al 205º de la Constitución vigente; así, se tiene, entre otras, la acción de amparo, y la acción de inconstitucionalidad, reguladas actualmente en el Código Procesal Constitucional, aprobado por la Ley N° 28237.

---

5. A efectos de dar una solución a las eficiencias para la formulación de los arbitrios. se propone en primera instancia, que su cálculo se realice dentro del primer trimestre de cada ejercicio fiscal y que se publique en el diario oficial los costos que demanda el servicio que los sustenta entre la cantidad de contribuyentes de la localidad.

6. Disponer que los arbitrios se calculen y se publiquen dentro del primer trimestre permite que cada municipalidad ordene su presupuesto para brindar los servicios públicos así como otorga mayor transparencia en el proceso de elaboración.

En el Diario de Debates del Congreso de la República, en la página 2313 (ubicada en la web del Congreso de la República del Perú, en la sección Diario de Debates, en la siguiente dirección [http://www2.congreso.gob.pe/pdfs/normas/1996\\_0010502313.PDF](http://www2.congreso.gob.pe/pdfs/normas/1996_0010502313.PDF)), se señala lo siguiente:

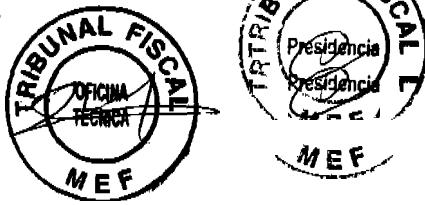
"Queda absolutamente claro que, durante el primer trimestre, la municipalidad tiene la obligación de establecer cuál es el costo efectivo del servicio. Y nosotros sabemos,,, que cuando estamos en el primer trimestre del año las municipalidades están elaborando su presupuesto, el mismo que pueden aprobar hasta marzo del año en ejercicio. Por lo tanto, decir que se puede publicar hasta el 30 de abril es absolutamente viable, porque para aquella oportunidad los costos efectivos y el presupuesto municipal podrán estar completamente establecidos. (...)

Pero que es lo que pasa si después del ejercicio la municipalidad no publica su ordenanza, no establece cuáles son sus costos efectivos. Para eso se ha dado el artículo 69º-B, en el cual se señala una especie de sanción. En caso que una municipalidad no publique su ordenanza, no explique los criterios que motivan y justifican el incremento de las tarifas, de las tasas, de los arbitrios; entonces se aplica -en defensa de la población- el arbitrio que habla el 1 de enero del ejercicio anterior, reajustado con la aplicación acumulada del Índice de Precios al Consumidor. Eso es lo que precisa la norma. Entonces, ¿qué va a pasar en el año de 1997? Para que se pueda entender,... , vamos a explicarlo con fechas y con cifras.

Si el 31 de diciembre de 1995 era siete nuevos soles lo que se pagaba de arbitrios, el 1 de enero de 1996 era siete nuevos soles; entonces, si en este año de 1997, en la municipalidad de nuestro ejemplo, ocurre que el alcalde hasta el 30 de abril no ha publicado el costo efectivo, lo que tendrá que cobrar es siete nuevos soles, con la aplicación de la variación acumulada del Índice de Precios al Consumidor. Entonces,..., es allí donde se ejerce la presión sobre el alcalde que sabe que si en aquella fecha no se ha publicado el costo efectivo, se va aplicar esta especie de sanción, porque no existe ninguna otra posibilidad de defensa del vecino".

De los textos citados se aprecia que el legislativo consideró el lapso comprendido entre el 1º de enero al 30 de abril de cada año como plazo máximo para que los gobiernos locales publiquen las ordenanzas que aprueben el monto de los arbitrios a fin de que estos puedan ser aplicados en el ejercicio en curso, en consideración a que hasta el primer trimestre de cada año las municipalidades tenían plazo para aprobar sus presupuestos y resultaba "razonable", a juicio del legislativo, que hasta el 30 de abril las municipalidades publicaran sus ordenanzas explicando el costo de los servicios en función al cual se establecería el monto de los arbitrios.

<sup>16</sup> En cuanto al principio de seguridad jurídica, debe indicarse que según Fernández Segado dicho principio puede entenderse como la confianza que los ciudadanos pueden tener en la observancia y respeto de las situaciones derivadas de la aplicación de normas válidas y vigentes. Fernández Segado, El Sistema Constitucional Español, Madrid: Dykinson, 1992, página 98. (lo que es igual, a juicio por Fernández Segado, ob. cit. página 98) la seguridad jurídica equivale a la "predictibilidad", es decir de antemano las consecuencias jurídicas de nuestros propios actos.



### 3.2 TEMA 2

#### CUANDO LA ORDENANZA FUE PUBLICADA HASTA EL 30 DE ABRIL DE UN AÑO PERO FUE RATIFICADA POSTERIORMENTE EN EL CURSO DEL MISMO.

##### 3.2.1 PROPUESTA 1

###### DESCRIPCIÓN

La ordenanza que fue publicada hasta el 30 de abril, **pero** fue ratificada posteriormente en el ejercicio en curso no entra en vigencia.

###### FUNDAMENTO

El artículo 69º-B del Decreto Legislativo N° 776, incorporado por la Ley N° 26725, señala que “Concluido **el** ejercicio fiscal y a más tardar el 30 de abril del año siguiente, todas las Municipalidades publicaran **sus** Ordenanzas aprobando el monto de las tasas por arbitrios, explicando **los** costos efectivos que demanda el servicio segun el número de contribuyentes de la localidad beneficiada, **así** como los criterios que justifiquen incrementos, de ser **el** caso.

El artículo 69º-B indica que “en caso que las Municipalidades no cumplan con lo dispuesto en el artículo 69º-A, en el plazo establecido por dicha norma, **solo** podran determinar el importe de las tasas por servicios públicos o arbitrios, tomando como base el monto **de las** tasas cobradas por servicios públicos o arbitrios al 1 de enero del **año** fiscal anterior reajustado con la aplicación de la variación acumulada del Índice de Precios al Consumidor, vigente en la Capital del Departamento o en la Provincia Constitucional **del** Callao, correspondiente a dicho ejercicio fiscal.

De las normas citadas se advierte que el 30 de abril de cada año es el plazo **máximo** para que **las** municipalidades publiquen las ordenanzas que aprueben **los** arbitrios que han **de** regir en el ejercicio en que se realice dicha publicación, precisando el legislador que la no publicación de la ordenanza hasta dicho plazo no acarrea la **pérdida** de la exigencia del cobro que por la prestación de tales servicios las municipalidades han de prestar en **el** citado ejercicio, **sino** que ante tal supuesto **las** municipalidades **solo** exigirán para dicho ejercicio **el** monto de **los** arbitrios vigentes en el ejercicio anterior ajustados con **el** IPC.

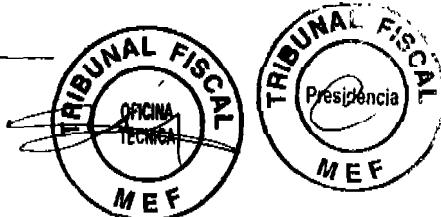
Por su parte, debe indicarse que el artículo 94º de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 23853 ha señalado que **los** edictos (ordenanzas) de **las** municipalidades distritales requieren de la ratificación del Concejo Provincial para su vigencia, y que respecto a la ratificación el Tribunal Constitucional, mediante Sentencia de 1 de febrero de 2001, ha establecido que el **procedimiento** de ratificación regulado en **el** artículo 94º de la Ley N° 23853 resulta necesario para que **las** ordenanzas emitidas por las municipalidades distritales **se** incorporen al sistema jurídico, es decir, resulten vigentes.

En atención a lo señalado en el párrafo precedente, este Tribunal” para efectos de determinar **los** alcances del artículo 69º-A del Decreto Legislativo N° 776 ha considerado que cuando **el** citado artículo establece que hasta el 30 de abril deben ser publicadas las ordenanzas, dicha norma no podía referirse mas que al texto de la ordenanza ratificada por **el** concejo provincial, pues la ordenanza **-aún** cuando fuese publicada- mientras no sea ratificada no tiene efecto jurídico alguno.

Consecuentemente, la ordenanza que se publique hasta el 30 de abril de un ejercicio, y fue ratificada posteriormente en el ejercicio en curso no entrara en vigencia en el mismo; debiendo determinarse los arbitrios por los servicios prestados en dicho ejercicio tomando como base los arbitrios cobrados al 1 de enero del ejercicio anterior, reajustados con el **IPC**, de conformidad con **el** artículo 69º-B del Decreto Legislativo N° 776, incorporado por la Ley N° 26725.

Nota: Para efecto de establecer **los** alcances del artículo 69º-B cuando alude a **los** arbitrios cobrados al 1 de enero del ejercicio anterior, corresponde asumir posición con relación a las Sub Propuestas 1 y 2 de la Propuesta 1 del Tema 4.1.

<sup>17</sup> Ver nota de pie de página N° 3.



- **SUB-PROPUESTA 1**

Cuando el artículo 69º-B del Decreto Legislativo N° 776, incorporado por la Ley N° 26725, alude “a los montos de arbitrios cobrados al 1 de enero del año fiscal anterior” se refiere a aquellos montos que fueron cobrados al 31 de diciembre del ejercicio fiscal anterior.

- **SUB PROPUESTA 2**

Cuando el artículo 69º-B del Decreto Legislativo N° 776, incorporado por la Ley N° 26725 alude “a los montos de los arbitrios cobrados al 1 de enero del año fiscal anterior” se refiere a los montos cobrados al 31 de diciembre precedente al 1 de enero del año fiscal anterior.

### 3.2.2 PROPUESTA 2

#### DESCRIPCIÓN

La ordenanza que fue publicada hasta el 30 de abril, pero fue ratificada posteriormente en el ejercicio en curso rige a partir del dia siguiente de la publicacion de su ratificación.

#### FUNDAMENTO

El artículo 69º-A del Decreto Legislativo N° 776, incorporado por la Ley N° 26725, señala que “Concluido el ejercicio fiscal y a más tardar el 30 de abril del año siguiente, todas las Municipalidades publicarán sus Ordenanzas aprobando el monto de las tasas por arbitrios, explicando los costos efectivos que demanda el servicio segun el número de contribuyentes de la localidad beneficiada, así como los criterios que justifiquen incrementos, de ser el caso.

El artículo 69º-B indica que “en caso que las Municipalidades no cumplan con lo dispuesto en el artículo 69º-A, en el plazo establecido por dicha norma, solo podrá determinar el importe de las tasas por servicios públicos o arbitrios, tomando como base el monto de las tasas cobradas por servicios públicos o arbitrios al 1 de enero del año fiscal anterior reajustado con la aplicación de la variación acumulada del índice de Precios al Consumidor, vigente en la Capital del Departamento o en la Provincia Constitucional del Callao, correspondiente a dicho ejercicio fiscal.

De las normas citadas se aprecia que el 30 de abril es el plazo máximo para la publicación de la ordenanza, por lo que, basta que se verifique dicha publicación para que se cumpla uno de los requisitos que -exigidos por el ordenamiento- deben observar las ordenanzas.

Asimismo debe señalarse que si bien este Tribunal para efectos de determinar los alcances del artículo 69º-A del Decreto Legislativo N° 776 ha considerado que cuando el citado artículo establece que hasta el 30 de abril deben ser publicadas las ordenanzas, dicha norma no podía referirse más que al texto de la ordenanza ratificada por el concejo provincial, bajo el entendido que mientras la ordenanza no ha sido ratificada ésta no tiene efecto jurídico alguno, mas con dicha interpretación este Tribunal no pretende establecer un plazo máximo para la ratificación de la ordenanza, toda vez que, en vía de interpretación, no puede establecerse un plazo máximo para el cumplimiento de una obligación cuya ejecución hasta tal término esta fuera del campo de control de la Municipalidad Distrital<sup>18</sup>, hacerlo implicaría exigir el cumplimiento de un imposible jurídico.

En ese sentido, la ordenanza entrara en vigencia una vez cumplido el requisito de la publicación de su texto y su ratificación, aun cuando la ratificación se publique con posterioridad al 30 de abril. No obstante, hasta la fecha en que se publique dicha ratificación (fecha posterior al 30 de abril de un ejercicio) se aplicara el artículo 69º-B, es decir, los arbitrios por los servicios prestados hasta la publicación de la ratificación serán determinados tomando como base los arbitrios cobrados al 1 de enero del ejercicio anterior, reajustados con el IPC, debiendo para efectos de establecer los alcances del artículo 69º-B cuando alude “a los arbitrios cobrados al 1 de enero del ejercicio anterior”, considerar las Sub Propuestas 1 y 2 de la Propuesta 1 del Tema 4.1

<sup>18</sup> Efectivamente, no existe un marco normativo que establezca un plazo máximo legal para que el Concejo Provincial emita la ratificación del texto de la ordenanza expedido por el Concejo Distrital, una vez que la Municipalidad Distrital ha iniciado ante la Municipalidad Provincial la solicitud de ratificación.



Nota: Para efecto de establecer los alcances del articulo 69º-B cuando alude a los arbitrios cobrados al 1 de enero del ejercicio anterior, corresponde asumir posicidn con relaciñn a las Sub Propuestas 1 y 2 de la Propuesta 1 del Tema 4.1.

- **SUB-PROPIUESTA 1**

Cuando el articulo 69º-B del Decreto Legislativo N° 776, incorporado por la Ley N° 26725, alude "a los montos de arbitrios cobrados al 1 de enero del año fiscal anterior" se refiere a aquellos montos que fueron cobrados al 31 de diciembre del ejercicio fiscal anterior.

- **SUB-PROPIUESTA 2**

Cuando el articulo 69º-B del Decreto Legislativo N° 776, incorporado por la Ley N° 26725 alude "a los montos de los arbitrios cobrados al 1 de enero del año fiscal anterior" se refiere a los montos cobrados al 31 de diciembre precedente al 1 de enero del año fiscal anterior.

#### 4. CRITERIOS A VOTAR

##### 4.1 TEMA 1: CUANDO EL TEXTO Y LA RATIFICACIÓN DE LA ORDENANZA FUERON PUBLICADOS HASTA EL 30 DE ABRIL.

###### **PROPIUESTA 1**

La Ordenanza, cuyo texto y ratificaciñn fueron publicados hasta el 30 de abril, entrara en vigencia a partir del día siguiente de la publicacion de su ratificaciñn, debiendo determinarse los arbitrios por los servicios prestados entre el primero de enero y la fecha de publicacion de la ratificaciñn de la citada ordenanza, de acuerdo al articulo 69º B del Decreto Legislativo N° 776 incorporado por la Ley N° 26725.

- **SUB PROPIUESTA 1**

Cuando el articulo 69º-B del Decreto Legislativo N° 776, incorporado por la Ley N° 26725, alude "a los montos de arbitrios cobrados al 1 de enero del año fiscal anterior" se refiere a aquellos montos que fueron cobrados al 31 de diciembre del ejercicio fiscal anterior.

- **SUB PROPIUESTA 2**

Cuando el articulo 69º-B del Decreto Legislativo N° 776, incorporado por la Ley N° 26725 alude "a los montos de los arbitrios cobrados al 1 de enero del año fiscal anterior" se refiere a los montos cobrados al 31 de diciembre precedente al 1 de enero del año fiscal anterior.

###### **PROPIUESTA 2**

La Ordenanza, cuyo texto y ratificaciñn fueron publicados hasta el 30 de abril, regira para todo el atio.

##### 4.2 TEMA 2: CUANDO LA ORDENANZA FUE PUBLICADA HASTA EL 30 DE ABRIL DE UN AÑO PERO FUE RATIFICADA POSTERIORMENTE EN EL CURSO DEL MISMO.

###### **PROPIUESTA 1**

La ordenanza que fue publicada hasta el 30 de abril, pero fue ratificada posteriormente en el ejercicio en curso no entra en vigencia.

- **SUB PROPIUESTA 1**

Cuando el articulo 69º-B del Decreto Legislativo N° 776, incorporado por la Ley N° 26725, alude "a los montos de arbitrios cobrados al 1 de enero del año fiscal anterior" se refiere a aquellos montos que fueron cobrados al 31 de diciembre del ejercicio fiscal anterior.

- **SUB PROPIUESTA 2**

Cuando el articulo 69º-B del Decreto Legislativo N° 776, incorporado por la Ley N° 26725 alude "a los montos de los arbitrios cobrados al 1 de enero del año fiscal anterior" se refiere a los montos cobrados al 31 de diciembre precedente al 1 de enero del año fiscal anterior.

###### **PROPIUESTA 2**

La ordenanza que fue publicada hasta el 30 de abril, pero fue ratificada posteriormente en el ejercicio en curso rige a partir del día siguiente de la publicacion de su ratificaciñn.

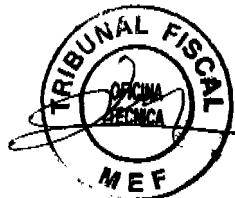


- **SUB PROPUESTA I**

Cuando el artículo 69º-B del Decreto Legislativo N° 776, incorporado por la Ley N° 26725, alude "a los montos de arbitrios cobrados al 1 de enero del año fiscal anterior" se refiere a aquellos montos que fueron cobrados al 31 de diciembre del ejercicio fiscal anterior.

- **SUB PROPUESTA 2**

Cuando el artículo 69º-B del Decreto Legislativo N° 776, incorporado por la Ley N° 26725 alude "a los montos de los arbitrios cobrados al 1 de enero del año fiscal anterior" se refiere a los montos cobrados al 31 de diciembre precedente al 1 de enero del año fiscal anterior.



## ANEXO I

### MARCO NORMATIVO

#### **DECRETO LEGISLATIVO N° 776 (PUBLICADO EL 31 DE DICIEMBRE DE 1993)**

Articulo 69º.- Las tasas por servicios publicos o arbitrios, se calcularan en función del costo efectivo del servicio prestado.

#### **DECRETO LEGISLATIVO N° 776, MODIFICADO POR LA LEY N° 26725 (PUBLICADA EL 29 DE DICIEMBRE DE 1996)**

Articulo 2º.- Agrégase al Decreto Legislativo N° 776 el Articulo 69º-A, en los términos siguientes:

Articulo 1.- Modificase el Artlculo 69º del Decreto Legislativo N° 776, en los términos siguientes:

"Articulo 69º.- **Las** tasas por servicios publicos o arbitrios, **se** calcularan dentro del primer trimestre de cada ejercicio fiscal, en función del costo efectivo del servicio a prestar. Los reajustes que incrernen las tasas por servicios **públicos** o arbitrios, durante el ejercicio fiscal, debido a variaciones de costo, en ningun **caso** pueden exceder el porcentaje de variacion del hdice de Precios al Consumidor que al efecto precise el Instituto Nacional de Estadistica e Informática, aplicandose de la siguiente manera:

- a) El indice de Precios al Consumidor de Lima Metropolitana se aplica a las tasas por servicios **pljblicos** o arbitrios, para el Departamento de Lima, Lima Metropolitana y la Provincia Constitucionaldel Callao.
- b) **El** hdice **de** Precios **al** Consurnidor **de** las ciudades capitales de departamento del pais, **se** aplica a **las** tasas por servicios publicos o arbitrios, para cada Departamento, segun corresponda.

Los pagos en exceso de las tasas por servicios pljblicos o arbitrios reajustadas en contravencion a lo establecido en el presente articulo, **se** consideran **como** pagos a cuenta, o a solicitud **del** contribuyente, deben ser devueltos conforme al procedimiento establecido en el Codigo Tributario".

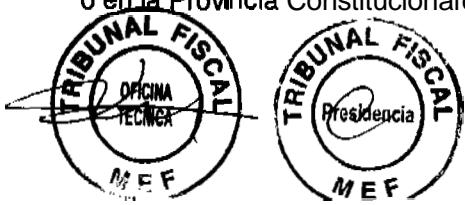
Articulo 2º.- Agregase al Decreto Legislativo N° 776 el Artlculo 69º-A, en los términos siguientes:

Articulo 69º-A.- **Concluido el ejercicio fiscal y a más tardar el 30 de abril del año siguiente, todas las Municipalidades publicarán sus Ordenantas aprobando el monto de las tasas por arbitrios**, explicando **los** costos efectivos que demanda el servicio segun el número de contribuyentes de la localidad beneficiada, asi como los criterios que justifiquen incrementos, **de ser el caso**.

La difusion de la Ordenanna antes mencionada, **se** realiza en el Diario Oficial El Peruano, en el **caso** de la provincia de Lima; en el Diario encargado de las publicaciones oficiales del lugar, si se trata de una Municipalidad de la Capital de un Distrito Judicial; y mediante bandos pljblicos y carteles impresos fijados en lugares visibles y en **locales** municipales de todas las demb circunscripciones que no **sean** capital de distrito judicial, de lo que dara fe la autoridad judicial respectiva.

Articulo 3º.- Agregase al Decreto Legislativo N° 776 el Articulo 69º-B, en los términos siguientes:

"Articulo 69º-B.- **En caso que las Municipalidades no cumplan con lo dispuesto en el Articulo 69º-A, en el plazo establecido por dicha norma, sólo podrán determinar el importe de las tasas por servicios pdiblicos o arbitrios, tornando como base el monto de las tasas cobradas por servicios publicos o arbitrios al 1 de enero del año fiscal anterior reajustado con la aplicación de la variacion acumulada del hdice de Precios al Consumidor, vigente en la Capital del Departamento o en la Provincia Constitucionaldel Callao, correspondiente a dicho ejercicio fiscal."**



**DECRETO LEGISLATIVO N° 776, MODIFICADO POR EL DECRETO LEGISLATIVO N° 952  
(PUBLICADO EL 3 DE FEBRERO DE 2004)**

Articulo 24º.- Del calculo de los arbitrios

Sustitúyase el Articulo 69º de la Ley, por el texto siguiente:

"Articulo 69º.- Las tasas por servicios publicos o arbitrios, se calcularán dentro del ultimo trimestre de cada ejercicio fiscal anterior al **de su aplicación**, en funcion del costo efectivo del servicio a prestar.

La determinación de **las** obligaciones referidas en **el** párrafo anterior deberan sujetarse a los criterios de racionalidad que permitan determinar el cobro exigido por el servicio prestado, basado en el costo que demanda el servicio y su mantenimiento, así como el beneficio individual prestado de manera real y/o potencial.

Para la distribucion entre los contribuyentes de una municipalidad, del costo de las **tasas** por servicios publicos o arbitrios, **se deberá** utilizar de manera vinculada y dependiendo del servicio publico involucrado, entre otros criterios que resulten validos para la distribución: el uso, tamaño y ubicacion del **predio del** contribuyente.

Los reajustes que incrementen las tasas por servicios publicos o arbitrios, durante **el** ejercicio fiscal, debido a variaciones de costo, en ningún **caso** pueden exceder el porcentaje de variacion del indice de Precios al Consumidor que al efecto precise el Instituto Nacional de Estadística e Informática, aplicándose de la siguiente manera:

- a) El indice de Precios al Consumidor de Lima Metropolitana se aplica a **las** tasas por servicios publicos o arbitrios, para el departamento de Lima, Lima Metropolitana y la Provincia Constitucional del Callao.
- b) El indice de Precios al Consumidor de las ciudades capitales de departamento del pais, se aplica a **las** tasas por servicios públicos o arbitrios, para cada Departamento, segun corresponda.

Los pagos en exceso de **las** tasas por servicios públicos o arbitrios reajustadas en contravencion a lo establecido en el presente articulo, **se** consideran como pagos a cuenta, o a solicitud del contribuyente, deben ser devueltos conforme al procedimiento establecido en el Código Tributario."

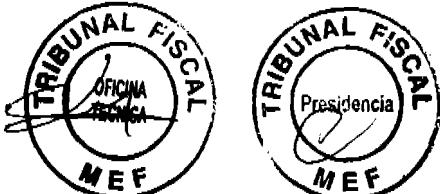
Articulo 25º.- De la aprobacion de las Ordenantas que aprueban **el** monto de los arbitrios  
Sustitúyase el Articulo 69º-A de la Ley, por **el** texto siguiente:

"Articulo 69º-A.- **Las Ordenanzas que aprueben el monto de las tasas por arbitrios**, explicando los costos efectivos que demanda el servicio según el número de contribuyentes **de la localidad beneficiada**, así como los criterios que justifiquen incrementos, de ser el caso, **deberán ser publicadas a más tardar el 31 de diciembre del ejercicio fiscal anterior al de su aplicación**.

La difusión de **las** Ordenanzas antes mencionadas **se** realizarán conforme a lo dispuesto por la Ley Organica de Municipalidades."

Articulo 35º.- Vigencia del Decreto Legislativo N° 952

El presente Decreto Legislativo entrara en vigencia a partir del primer día del **mes** siguiente de su publicacion en el Diario Oficial **El Peruano**, con excepción de los articulos de la presente norma que modifican los impuestos de periodicidad anual y arbitrios municipales los cuales entraran en vigencia el 1 de enero del 2005. Lo dispuesto en el Articulo 32º del presente Decreto Legislativo entrara en vigencia a partir del 1 de enero **del 2006**.



**ANEXO II**  
**ANTECEDENTES JURISPRUDENCIALES**

**I.- VIGENCIA DE ORDENANZA RATIFICADA HASTA EL 30 DE ABRIL.**

**RTFs que establecen que de publicarse la ratificación hasta el 30 de abril de un ejercicio, la ordenanza rige a partir de periodo tributario siguiente en el que fue publicada dicha ratificación.**

**RTF N° 2642-6-2003 (20-05-03) y 6409-6-2003 (06-11-03).**

Se señala que los arbitrios del año 2001 estuvieron regulados mediante la Ordenanza N° 55-MSS, publicada el 14 de enero 2001, siendo ratificada por el Concejo de la Municipalidad Metropolitana de Lima, mediante acuerdo publicado el 12 de marzo de 2001, por lo que es a partir de tal fecha que cumple con el requisito a que refiere el artículo 94º de la Ley Orgánica de Municipalidades. Asimismo, se menciona que tales arbitrios son de periodicidad trimestral y que la condición de contribuyente se configura dentro del trimestre al que corresponde la obligación tributaria, por lo que respecto de dicho año dicha ordenanza entró en vigencia a partir del mes de abril de 2001, en tal sentido, la Municipalidad Distrital de Santiago de Surco no podía exigirlos de enero a marzo de 2001, correspondiendo que se deje sin efecto el cobro de los arbitrios regulados por aquéllas correspondientes a los referidos períodos.

**RTFs que establecen que de publicarse la ratificación hasta el 30 de abril de un ejercicio, la ordenanza rige por todo el ejercicio.**

**RTFs N°s 3523-3-2003 (20-06-03) y 4052-6-2003 (14-07-03).**

Se confirma la apelada en el extremo de los arbitrios del año 2001 dado que fueron aprobados por la Municipalidad Distrital de Santiago de Surco mediante Ordenanza N° 55-MSS, la que fue publicada y ratificada el 14 de enero y 12 de marzo, por lo que a tenor de lo dispuesto en el artículo 94º de la Ley N° 25853 y artículo 69º A del Decreto Legislativo N° 776, la vigencia de la misma debe entenderse para todo el año 2001.

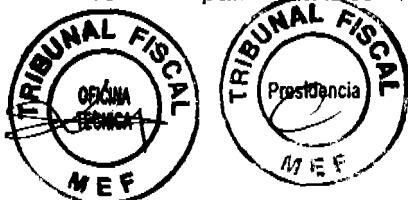
**2. VIGENCIA DE ORDENANZA RATIFICADA DESPUES DEL 30 DE ABRIL.**

**RTFs que establecen que de no publicarse la ratificación de la Ordenanza hasta el 30 de abril de un ejercicio, la ordenanza no regirá por dicho ejercicio.**

**RTF N° 3356-1-2004 (25-05-2004).**

Se declara fundada la apelación de puro derecho planteada contra la Resolución de Determinación emitida por la Municipalidad Distrital de Santiago de Surco, por Arbitrios de Limpieza Pública, Parques, Jardines y Serenazgo correspondientes al cuarto trimestre de 1999.

Se establece que la Ordenanza N° 001-99-O-MSS emitida por la Municipalidad Distrital de Santiago de Surco para regular los arbitrios de Limpieza Pública, Parques, Jardines y Serenazgo, de 1999 fue ratificada por el Concejo de la Municipalidad Metropolitana de Lima mediante Acuerdo N° 213, publicado con fecha 20 de noviembre de 1999, por lo que, no se encontraba vigente al 30 de abril de 1999, al no haber cumplido con la formalidad requerida, según lo dispuesto en los artículos 69º A y 69º B del Decreto Legislativo N° 776, modificado por la Ley N° 26725, y en consecuencia en el citado período no cabía exigir el cobro de los arbitrios municipales a la recurrente, al amparo de la mencionada ordenanza.



RTFs que establecen que de no publicarse la ratificación de la Ordenanza hasta el 30 de abril de un ejercicio, la ordenanza no regirá por dicho ejercicio, sin embargo entraran en vigencia las tasas por arbitrios al 1 de enero del ejercicio anterior.

**RTF N° 1248-4-2004 (05-03-04).**

Se declara nula e insubsistente la resolución que declaró improcedente el reclamo contra las Resoluciones de Determinación emitidas por la Municipalidad Distrital de Lince por concepto de arbitrio municipal de limpieza pública de los períodos enero de 1997 a agosto de 2000.

La Administración ha determinado los arbitrios en aplicación de las Ordenanzas N°s 005-97-MDL, 001-98-MDL/A, 001-99-MDL, 002-99-MDL, 015-2000-MDL, siendo ratificadas por Acuerdos de Concejo N°s. 165, 166, 167, respectivamente, publicados con fecha 4 de octubre de 2003, a excepción de las dos primeras que conforme a la información remitida por la Municipalidad Metropolitana de Lima no han sido sujetas a ratificación.

De conformidad con el artículo 94° de la Ley Orgánica de Municipalidades, aprobada por Ley N° 23853, las Ordenanzas N°s. 001-99-MDL, 002-99-MDL, 015-2000-MDL, han entrada en vigencia a partir de su ratificación, es decir, el 4 de octubre de 2003, y consecuentemente, no resultaban aplicables a los ejercicios 1999 y 2000.

Al no haber sido sujetas a ratificación las Ordenanzas N°s. 005-97-MDL, 001-98-MDL/A las mismas no habrían entrado en vigencia, por lo que no resultarían aplicables a los ejercicios 1997 y 1998, siendo del caso agregar que adicionalmente la Ordenanza N° 005-97-MDL no resultaba aplicable al ejercicio 1997 al haber sido publicada el 1 de mayo de 1997, esto es con posterioridad al plazo señalado en el artículo 69-A de la Ley de Tributación Municipal, aprobada mediante Decreto Legislativo N° 776, modificada mediante Ley N° 26725.

Consecuentemente, procede que la Administración verifique si durante los ejercicios de 1997 a 2000, existía ordenanza que fuera aplicable, y si de acuerdo a lo establecido en dichas normas el recurrente resulta ser contribuyente o responsable de los arbitrios, para lo cual deberá verificar la condición que mantenía el mismo en dicho período y efectuar la reliquidación correspondiente, de ser el caso, por lo que corresponde declarar la nulidad e insubsistencia de la apelada, a fin que la Administración emita nuevo pronunciamiento.

RTFs que establecen que de publicarse la ratificación de la Ordenanza después del 30 de abril de un ejercicio, la ordenanza regirá por dicho ejercicio a partir del trimestre siguiente al de la publicación.

**RTF N° 6409-6-2003 (06-11-03).**

Se revoca la Resolución que declaró improcedente la solicitud de exoneración presentada por concepto de Arbitrios de Limpieza Pública, Parques, Jardines y Relleno Sanitario de 1996 a 2002 y del Arbitrio de Serenazgo de 1997 a marzo de 2001 y de enero a noviembre de 2002, correspondientes a la Municipalidad de Santiago de Surco. Se confirma respecto de abril a diciembre de 2001, y de octubre a diciembre de 2002.

Se señala que en los ejercicios 1997 a 2002, fueron regulados por las Ordenanzas N°s 003-96-O-MSS, 002-98-O-MSS, 001-99-O-MSS, 24-MSS, 55-MSS y 92-MSS las que fueron ratificadas por el Concejo de la Municipalidad Metropolitana de Lima, mediante acuerdos publicados el 07 de agosto de 2001, 06 de febrero y 20 de noviembre de 1999, 19 de junio de 2001, 12 de marzo de 2001 y 04 de julio de 2002, respectivamente, por lo que es a partir de tales fechas que recién pudieron entrar en vigencia, según lo dispuesto por el artículo 94° de la Ley Orgánica de Municipalidades.

Independientemente a la naturaleza del servicio que se brinde como contraprestación al pago de arbitrios, las normas aplicables en el presente caso a la jurisdicción de la Municipalidad Distrital de Santiago de Surco señalaron que estos son de periodicidad trimestral y que la



condición de contribuyente se configura dentro del trimestre al que corresponde la obligación tributaria, por lo que la ordenanza ratificada se aplicará a dicho período si en la oportunidad en que se adquiere la condición de contribuyente, se publicó la citada ratificación.

No habiendo ocurrido ello, durante los períodos 1997 a 2000 no se encontraban vigentes las Ordenanzas N°s. 003-96-O-MSS, 002-98-O-MSS, 001-99-O-MSS y 24-MSS; y respecto a los ejercicios 2001 y 2002, las Ordenanzas N°s. 55-MSS y 92-MSS entraron en vigencia a partir del mes de abril de 2001 y octubre de 2002.

En consecuencia, la referida municipalidad no podía exigirlos durante los períodos 1997 a 2000, de enero a marzo de 2001 y de enero a setiembre de 2002 al amparo de las Ordenanzas N°s. 003-96-O-MSS, 002-98-O-MSS, 001-99-O-MSS, 24-MSS, 055-MSS y 092-MSS, por lo que corresponde que se deje sin efecto el cobro de los arbitrios regulados por aquéllas correspondientes a los referidos períodos. Se confirma respecto de abril a diciembre de 2001, y de octubre a diciembre de 2002.

**RTF N° 2642-6-2003 (20-05-03).**

Se revoca la Resolución que declaró improcedente la solicitud de exoneración presentada por concepto de Arbitrios de Limpieza Pública, Parques y Jardines y Serenazgo de 1997 a 2002, correspondiente a la Municipalidad de Santiago de Surco.

Los ejercicios 1997 a 2002, fueron regulados por las Ordenanzas N°s. 003-96-O-MSS, 002-98-O-MSS, 001-99-O-MSS, 24-MSS, 55-MSS y 92-MSS las que fueron ratificadas por el Concejo de la Municipalidad Metropolitana de Lima, mediante acuerdos publicados el 07 de agosto de 2001, 06 de febrero y 20 de noviembre de 1999, 19 de junio de 2001, 12 de marzo de 2001 y 04 de julio de 2002, respectivamente, por lo que es a partir de tales fechas que recién pudieron entrar en vigencia, según lo dispuesto por el artículo 94º de la Ley Orgánica de Municipalidades.

Ahora bien independientemente a la naturaleza del servicio que se brinde como contraprestación al pago de arbitrios, las normas aplicables en el presente caso a la jurisdicción de la Municipalidad Distrital de Santiago de Surco señalaron que estos son de periodicidad trimestral y que la condición de contribuyente se configura dentro del trimestre al que corresponde la obligación tributaria, por lo que la ordenanza ratificada se aplicará a dicho período si en la oportunidad que se adquiere la condición de contribuyente, se publicó la citada ratificación.

No habiendo ocurrido ello, durante los períodos 1997 a 2000 no se encontraban vigentes las Ordenanzas N°s. 003-96-O-MSS, 002-98-O-MSS, 001-99-O-MSS y 24-MSS. Mientras que respecto a los ejercicios 2001 y 2002, las Ordenanzas N°s. 55-MSS y 92-MSS entraron en vigencia a partir del mes de abril de 2001 y octubre de 2002.

En consecuencia, la controversia se centra en determinar si por los meses de abril a diciembre de 2001 y de octubre a diciembre de 2002 le eran exigibles los Arbitrios de Limpieza Pública, Parques y Jardines Públicos y Serenazgo. El régimen tributario de los Arbitrios de Limpieza Pública, Parques y Jardines Públicos y Serenazgo, aplicable a la jurisdicción de Santiago de Surco para los meses de abril a diciembre de 2001 y de octubre a diciembre de 2002, se encontraban regulados por las Ordenanzas N°s. 55-MSS y 92-MSS, normas que aplicaron para dicho ejercicio lo dispuesto en la Ordenanza N° 002-98-MSS, disponiendo la inafectación a los referidos arbitrios, respecto de los predios de propiedad de las entidades religiosas que destinan los mismos a templos, conventos, monasterios y museos, sin incluir dicho dispositivo legal a los centros educativos. Se establece que resulta necesario que la Administración Tributaria verifique si el inmueble materia de controversia se encuentra destinado a las actividades señaladas precedentemente.

